

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 55 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 17.775

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los niños, niñas y adolescentes, y las personas por nacer, no solo son el fundamento del futuro de nuestra nación, sino, más importante aún, constituyen la realidad de un presente que requiere soluciones inmediatas, integrales y contundentes.

La legislación en materia de niñez y adolescencia en nuestro país, ha sido abundante y de larga data, aunque el camino aún está lejos de haber sido recorrido en su totalidad. La preocupación de la sociedad costarricense por la problemática de la niñez y la adolescencia, si bien tiene un saldo negativo al día de hoy, se hizo sentir hace muchos años, en pleno apogeo de la República liberal, cuando en 1930 se funda el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), ello a pesar de que en su génesis era un organismo semipúblico, muy cercano al concepto liberal clásico de la caridad⁽¹⁾.

Posteriormente, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, el tema tenía una relevancia tal, que los constituyentes incorporaron su preocupación en la misma *Constitución Política*, según reza en los artículos 51 y, sobre todo, el número 55 de la Ley Fundamental.

A partir de la cristalización constitucional del deber del Estado por atender el sector niñez y adolescencia de manera especial, el país ha caminado por una legislación diversa que se ha constituido en el andamiaje jurídico básico para el tratamiento de la problemática, sin que ello implique, ni mucho menos, que todo está resuelto.

Además de la Carta Magna, nuestro país ha ratificado un importante instrumento jurídico de carácter internacional, que está directamente relacionado con la protección y la promoción de un desarrollo integral de la niñez y la adolescencia en el país, y que ha marcado la plataforma doctrinal y legal del tema en la agenda de la nación. Se trata de la *Convención de los Derechos del Niño*, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1989 y ratificado por Costa Rica en 1990.

Este instrumento jurídico fundamental, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho y establece medidas de protección para los Estados firmantes, en un enfoque de resguardo de sus derechos humanos fundamentales. Se definen los derechos de identidad, libertad, acceso a la justicia y a los servicios de bienestar y asistencia social, de tal forma que se reconoce expresamente que este grupo social está compuesto por personas que deben ser tuteladas en razón de su condición especialmente vulnerable, o mejor dicho, vulnerabilizada social y políticamente.

Como señala el Informe del III Estado de la niñez y la adolescencia en Costa Rica, a propósito de este cambio paradigmático sobre los derechos de los menores, impulsado desde la Convención comentada: “*Se plantea entonces un cambio radical en la concepción tradicional de la autonomía de la niñez y adolescencia; es pues obligación del Estado y de la población en general, garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones necesarias para que logren desarrollar todas sus potencialidades. El reconocimiento de los derechos económicos y sociales, garantiza la atención y protección universal y selectiva de sus necesidades, propiciando el acceso a las oportunidades provistas por el desarrollo humano*”⁽²⁾.

1 Patronato Nacional de la Infancia; *Memoria anual 2001*, PANI, San José, Costa Rica, 2002, p. 5.

2 Unicef y Universidad de Costa Rica; *III Estado de la niñez y la adolescencia en Costa Rica*, Unicef/UCR, documento en formato CD, San José, Costa Rica, 2002, p. 29.

A partir de la ratificación del indicado instrumento internacional y ya con las bases doctrinales echadas, el país ha desarrollado un conjunto de leyes que apuntan a configurar el marco legal del sector niñez y adolescencia. Ciertamente, a propósito de que entre la Carta Fundamental y la Convención señalada median 41 años, ello refleja lo reciente del desarrollo legal y doctrinal del problema, amén del ulterior desarrollo jurídico que nuestra sociedad ha experimentado desde 1990⁽³⁾.

Por ese motivo y para que dicho desarrollo y la Carta Magna tengan una relación aún más armoniosa, el presente proyecto de ley busca reformar el artículo 55 de la Constitución, con el objeto de incorporar el concepto central de la doctrina que subyace a todo el marco legal del sector niñez y adolescencia, y que se encuentra sintetizado en el artículo tercero, inciso uno, de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el cual reza “...*En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño*”⁽⁴⁾.

El reconocimiento formal del *interés superior del niño* en la Constitución Política, permite elevar este principio básico, al plano más elevado de nuestro ordenamiento jurídico y, con ello, resguardamos de manera contundente la necesaria protección especial de los derechos de los menores en nuestro país. Se trata en suma, de crear una verdadera garantía de la niñez y la adolescencia, en el plano constitucional.

En ese mismo orden de ideas, es de suma importancia, destacar que debe entenderse que NIÑO o NIÑA, no hace referencia solamente a aquella persona menor de edad nacida, sino además, a la persona por nacer. Es por esto que a esta última, también se le deben reconocer como sujetos de derechos, y beneficiarios del principio de interés superior de la persona menor de edad, lo anterior de conformidad lo establece el artículo 31 del Código Civil, el cual establece: “*La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde trescientos días antes de su nacimiento.*”

Nuestro Código Civil reconoce los derechos del niño y la niña por nacer, que no escapa del principio de interés superior: no podría ser de otra manera, ya que tal derecho a la vida y a la dignidad humana, no puede ser violentado, como se ha pretendido hacer, como el resultado de un proceso de descomposición social, que amenaza a la pérdida y disminución del respeto a la vida y dignidad humana.

Es preocupante observar, como ha surgido la difusión de una ética nihilista, anti-vida y en contra de la dignidad humana, que desde ningún punto de vista puede ser aceptada por nuestra conciencia, nuestra moral, nuestras costumbres, nuestros principios y nuestras leyes, en detrimento del derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana.

El deterioro moral y la pérdida de valores, ha dado como resultado una sociedad descompuesta que pretende violentar el derecho a la vida de niños y niñas aun por nacer y aún no reconocer derechos de los que son, desde el vientre, beneficiarios.

Desde este punto de vista, el derecho a la vida, a la dignidad humana y demás derechos, se han visto amenazados por algunas corrientes que han afirmado, que las personas por nacer no son sujetos de derecho. Sin embargo, esta tesis es rechazada, por

3 En particularmente, con las siguientes leyes: Ley de adopciones (1995), Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia (1995), Ley contra la violencia doméstica (1996), Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (1996), Ley de justicia penal juvenil (1996), Código de la Niñez y la Adolescencia (1997), Ley general de protección a la madre adolescente (1997), Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad (1999), Ley de paternidad responsable (2001).}}

4 Investigaciones Jurídicas S.A.; *Convención sobre los derechos del niño*, IJSA, San José, Costa Rica, 1994, p. 10, el subrayado es nuestro.

Jorge Luis Vargas Espinoza

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta AdministrativaIMPRENTA NACIONAL
Trabajando por la Patria

quienes sostenemos que el derecho a la vida es inviolable, y que la misma forma que los padres no pueden matar a una persona menor ya nacida, no le asiste el derecho a matar a su hijo aún en gestación.

En relación a este tema, las estadísticas de manera impresionante, reflejan esta triste realidad, de una sociedad quebrantada e indiferente ante la muerte de personas por nacer, minimizando así el valor y el derecho a la vida, demostrando que en Costa Rica ocurren anualmente aproximadamente 27000 abortos inducidos, los cuales según define la OMS, son abortos inseguros: “un aborto inseguro es un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen de entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”(*)⁵

En razón de esta problemática, nuestra sociedad y gobernantes han optado por abordar el tema del aborto como un problema de “salud pública”, sin darse cuenta que existe un valor supremo a este que es la vida misma, ciertamente de la madre en riesgo, pero tanto más un inocente niño por nacer.

Debe tenerse claro y como punto de partida, que el derecho a la vida, es el derecho fundamental, del cual se derivan todos los demás derechos humanos, y debe considerarse como un derecho sagrado e inviolable, como lo establece nuestra Carta Magna.

Tratándose de un derecho fundamental, es evidente que todos los esfuerzos deben ser dirigidos a lograr que la legislación preste especial cuidado e interés a la tutela del mismo y a la vida humana en concreto.

Por esto, una sociedad responsable, enriquecida moralmente, espiritualmente y consciente, debe avocarse a la elaboración de normas en aras de proteger a la vida humana, y más aún, a la vida humana inocente de cualquier tipo de violencia o agresión injusta, promoviendo la dignidad humana, desde la concepción hasta la muerte, de todos los ciudadanos.

El niño por nacer debe gozar de todos los derechos establecidos en nuestra Constitución Política, tratados internacionales, leyes y demás, tendientes a la protección de las personas menores de edad, a la declaratoria y garantía de sus derechos, de acuerdo con el interés superior establecido y antes mencionado en el tratado internacional citado y que debe ser elevado a rango constitucional.

Costa Rica debe garantizar a la persona por nacer, el derecho fundamental a la vida, el derecho a la concepción y al nacimiento, la igualdad de derechos, el derecho a la no discriminación, el derecho a la integridad, el derecho a no ser manipulado genéticamente, el derecho a no ser clonados, ni ser sometidos a procedimientos que atenten contra su vida, integridad, dignidad e identidad y cualesquiera otros derechos que les beneficie al considerárseles de manera irrefutable, sujetos de derecho y beneficiarios del principio legal para la resolución de sus asuntos, de interés superior.

Por ello, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 55 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 55 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:

“Artículo 55.- La protección especial de la madre, el padre y el menor, estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Cualquier medida concerniente a la niñez y la adolescencia, tomada por las entidades públicas o privadas del país, los tribunales, autoridades administrativas

u órganos legislativos, tomará como consideración primordial, el interés superior de la persona por nacer, el niño, la niña o el adolescente.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo	Gloria Bejarano Almada
Víctor Emilio Granados Calvo	Rita Chaves Casanova
José Joaquín Porras Contreras	José Roberto Rodríguez Quesada
Martín Monestel Contreras	Justo Orozco Álvarez
Edgardo Araya Pineda	Damaris Quintana Porras
Pilar Porras Zúñiga	María Julia Fonseca Solano

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

San José, 29 de junio del 2010.—1 vez.—O. C. N° 20206.—C-159800.—(IN2010055234).

ACUERDOS

N° 6424-10-11

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 020, celebrada el 31 de mayo de 2010, y de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa

ACUERDA:

Nombrar una Comisión Especial Investigadora para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas, con el objetivo de estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socio-económicas de los pobladores de dicha provincia, incluyendo el estudio de toda la legislación referente. Expediente N° 17.748. Dicha Comisión estará integrada por los siguientes señores Diputados: Agnes Gómez Franceschi, Rodolfo Sotomayor Aguilar, Jorge Alberto Angulo Mora, Adonay Enríquez Guevara y Jorge Alberto Gamboa Corrales.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.

Publíquese

Luis Gerardo Villanueva Monge, Presidente.—1 vez.—O. C. N° 20206.—C-20400.—(IN2010055227).

N° 6425-10-11

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria número veintisiete, celebrada el diez de junio del año dos mil diez y con fundamento en el artículo 46 de la Ley N° 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDA:

Ratificar el nombramiento hecho por el Consejo de Gobierno en su sesión ordinaria número uno, del ocho de mayo de dos mil diez, designando al señor Dennis Meléndez Howell, cédula de identidad N° 1-387-214, como Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.

Publíquese

San José, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.—Luis Gerardo Villanueva Monge, Presidente.—Mireya Zamora Alvarado, Primera Secretaria.—Ileana Brenes Jiménez, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 20206.—C-22950.—(IN2010055231).

⁵ Estimación del aborto inducido en Costa Rica, 2007. Informe de resultados de la Asociación Demográfica Costarricense. Pág. 10.